

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones de material eléctrico correspondientes a la reposición de las materias primas que solicite, mediante los siguientes documentos:

Uno. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo de material eléctrico a exportar, así como las primeras materias empleadas en su fabricación, con expresión de la cantidad neta de cada una de ellas incorporada a los artículos destinados a la exportación y cuantía de las mermas y subproductos resultantes y su naturaleza, a fin de que estos últimos adeuden los derechos arancelarios que les corresponda, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que el material eléctrico a que el mismo se refiere coincide exactamente con el que ha sido exportado al amparo de una determinada factura de exportación.

Dos. Certificado de la factura de exportación, expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2567/1966, de 10 de septiembre, por el que se modifica el Decreto número 2462/1964, de 16 de julio, a la firma «Sociedad Anónima Grober», en el sentido de que puedan acogerse a él materias primas y productos iguales a los señalados, si bien de distinto tipo, modelo, medida, etc.*

La firma «Sociedad Anónima Grober», de Barcelona, beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de agosto), solicita una ampliación de dicho Decreto en el sentido de que puedan acogerse a él materias primas y productos iguales a los reseñados, si bien de distinto tipo, modelo, medida, peso, etc.

Considerando razonables los motivos aducidos por la firma beneficiaria y a la vista de los informes emitidos, en sentido favorable, por los Organismos asesores que fueron consultados, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la concesión otorgada a la firma «Sociedad Anónima Grober» por Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro de este Departamento, de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyos artículos primero y segundo quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la "Sociedad Anónima Grober", con domicilio en Barcelona, ronda de la Universidad, número dieciséis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de caucho desnudo (P punto A punto cuarenta punto cero siete punto A punto uno), hilados de fibra sintética textil (P punto A punto cincuenta y uno punto cero uno punto A punto uno) y monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales (P punto A punto

cincuenta y uno punto cero dos) por exportaciones de hilos de caucho vulcanizado recubiertos de textiles y cordones, trenzas cintas, tejidos y tules elásticos (que no sean de punto), previamente realizadas.»

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilos de hilo de caucho desnudo contenido en el hilo de caucho recubierto de textiles exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco kilos de dicho hilo de caucho desnudo

Por cada cien kilos de fibras sintéticas contenidas en el hilo de caucho recubierto de textiles exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco kilos de dichas fibras sintéticas.

Por cada cien kilos de hilo de caucho desnudo contenido en los cordones, trenzas, cintas, tejidos y tules elásticos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuatro kilos de dicho hilo de caucho desnudo; y

Por cada cien kilos de fibras sintéticas contenidas en los cordones, trenzas, cintas, tejidos y tules elásticos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuatro kilos de dichas fibras sintéticas.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivo de mejillones.*

Padecidos errores en la inserción de la relación aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 4 de octubre de 1966, páginas 12563 y 12564, se reproducen a continuación, rectificadas debidamente, los párrafos afectados:

«Vivero número 1. del polígono El Grove A, clasificado por Orden ministerial de 16 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26), denominado «Alfun V».

Concesionario: Don Francisco Alonso Pérez y don Ramón Fuentes Jorgal.

Vivero número 24 del polígono El Grove A, clasificado por Orden ministerial de 16 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26), denominado «Alfun VI».

Concesionario: Don Francisco Alonso Pérez y don Ramón Fuentes Jorgal.»

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 10 de octubre de 1966:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,805	59,985
1 Dólar canadiense ....	55,364	55,530
1 Franco francés nuevo ....	12,105	12,141
1 Libra esterlina ....	166,951	167,453
1 Franco suizo ....	13,793	13,834
100 Francos belgas ....	119,678	120,038
1 Marco alemán ....	14,997	15,042
100 Liras italianas ....	9,570	9,598
1 Florin holandés ....	16,516	16,565
1 Corona sueca ....	11,569	11,603
1 Corona danesa ....	8,666	8,692
1 Corona noruega ....	8,368	8,393
1 Marco finlandés ....	18,578	18,633
100 Chelines austriacos ....	231,622	232,319
100 Escudos portugueses ....	208,182	208,808